

2031/12. “F., A. M.”. Sanciones detenidos. Inconstitucionalidad. Nulidad. Robo con armas.  
Instrucción 38/132. Sala VII.

## *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 28 de diciembre de 2012.-

### Y VISTOS:

I. La defensa oficial ha planteado la inconstitucionalidad de las normas previstas en los artículos 17, inciso “e”, 19 y 20 del Decreto 18/97 por afectación del principio de legalidad.

Sucintamente, la articulación finca en que la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su art. 85, al clasificar las infracciones disciplinarias en graves, medias y leves, sólo tipificó las primeras y delegó a la norma reglamentaria la especificación de las restantes, lo que el Poder Ejecutivo Nacional ha concretado en el Decreto 18/97, a través de sus arts. 16 (leves) y 17 (medias), además de fijar las sanciones respectivas (art. 19) y de establecer la correlación entre infracciones y sanciones (art. 20).

Así, se sostiene que la ley 24.660 ha establecido una serie de sanciones, pero ha omitido definir aquellas conductas consideradas medias y leves, de modo que se ha violado el principio de legalidad, en tanto el citado decreto no reviste la calidad de ley en sentido formal.

En el caso, y con arreglo al relato del Ayudante de 5ta. .... (fs. 43), el 11 de octubre de 2012, a las 14:25, *“en momentos en que me encontraba en la Celaduría a mi cargo, observo que los internos Z. F. A., J. R. D. y F. A. M., trasladaban desde el interior de la celda N° ....., hasta el rastrillo N° .... de ingreso y egreso ubicado en el S.U.M. de esta Pabellón, al interno P. R. A., quien se encontraba maniatado de pies y manos y con lesiones visibles en su rostro, a lo que los tres internos involucrados me manifiestan que aloje al interno P., en otro Pabellón ya que no lo querían entre la población de este pabellón. Por lo que les ordeno en reiteradas ocasiones que depongan su actitud hostil y violenta y que se reintegren a sus respectivos lugares de alojamiento, haciendo los mismos caso omiso a la orden legalmente impartida, continuando los mismos con agresiones verbales hacia el interno P., quien luego es retirado del lugar y conducido al sector de enfermería de esta Unidad para su atención médica...”*

Al tiempo de imponerse la sanción de siete días de “permanencia en celdas” según las previsiones del art. 19, inciso “e”, del Decreto 18/97, se consideró

incurso a F. en la conducta que consistió en “*No acatar la orden legalmente impartida por el Celador Ayte. 5ta ..... ..de deponer su actitud...*”, que se entendió configuradora de las previsiones del art. 17, inciso “e”, del citado Reglamento: “*Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas*”.

A juicio del Tribunal, la tacha de inconstitucionalidad no puede prosperar.

Con independencia de la problemática vinculada a las leyes penales en blanco, en la hipótesis del caso no se advierte que la delegación legislativa cuestionada hubiera derivado en la aplicación de una reglamentación administrativa irrazonable, pues no lo es que un episodio de tales características dentro de un establecimiento carcelario sea pasible -eventualmente- de sanción, extremo que no podría depender necesariamente de la calificación que, contingentemente, haya sido formulada por la autoridad penitenciaria.

En efecto, nótese que si bien al evaluar el suceso se ha colocado la atención en su último tramo, ello es, en el hecho de no haber acatado la orden del funcionario penitenciario, en verdad el episodio podría involucrar un perjuicio no ya para el ayudante de 5ta. ...., sino para el propio P., accionar que bien pudo subsumirse en algún tipo de infracción grave, como las previstas en el art. 85, inciso “e” de la ley 24.660 (“*Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas*”) o en su inciso “f” (“*Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona*”), incorporadas textualmente en el art. 18, incisos “e” y “f” de la Reglamentación.

A ello debe agregarse que la consecuencia jurídica de la conducta atribuida –en el caso se citó el art. 19, inciso “e”, del Reglamento- es exactamente la misma que la concebida por la ley (art. 87, inciso “f”).

En ese entendimiento, no se advierte irrazonabilidad en el caso, que al igual que la constitucionalidad, es dable presumir en las normas emanadas de las autoridades legítimas (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, cuarta edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, tomo I, p. 425).

En todo caso, cabe recordar la doctrina de la Corte Federal, según la cual la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y por ello es que deba ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 264:364; 288:325; 295:455; 306:1597, entre muchos otros).

2031/12. “F., A. M.”. Sanciones detenidos. Inconstitucionalidad. Nulidad. Robo con armas. Instrucción 38/132. Sala VII.

## *Poder Judicial de la Nación*

II. El agravio vinculado a la falta de asistencia técnica resulta atendible.

El art. 40 del Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto 18/1997) prevé que debe ponerse en conocimiento del imputado la infracción que se atribuye, los cargos existentes y los derechos que le asisten.

Si no es dable abstraer del régimen disciplinario al que se encuentran sujetas las personas privadas de su libertad las garantías mínimas de rango constitucional que conduzcan a verificar que se ha satisfecho el debido proceso y el derecho de defensa (doctrina de Fallos: 327:388), es en ese ámbito donde debe adscribirse la comunicación de aquellos *derechos* que le asisten, extremo que a su vez reporta al *control judicial* que debe practicarse (art. 3 de la ley 24.660), inclusive, en la instancia previa a la sanción respectiva.

De ahí que, en el marco de sustanciación de los procesos de esta naturaleza y del principio de *judicialización*, deba asegurarse al interno la posibilidad de contar con una asistencia técnica, más allá de la material que pudiere poner en acto el propio encarcelado, para que su defensa sea *cierta y efectiva*.

En esa senda, frente al silencio o indeterminación de los *derechos* a que alude la reglamentación, el sistema penal concurre a complementar las disposiciones de la ley 24.600 (art. 229), de lo que se deriva la aplicación de las reglas procedimentales que, al igual que en relación con el imputado en un proceso penal y al menos en el aspecto aquí tratado –por su carácter medular–, emergen de los arts. 104, 107, 295, 296, 298, 299 y concordantes del Código Procesal Penal.

Cierto es que la propia naturaleza del régimen carcelario y la razonable necesidad de actuar con celeridad sugieren la implementación, a su vez, de un mecanismo ágil a esos fines, tal como surge del articulado del decreto aludido.

Sin embargo, es posible armonizar las singularidades del procedimiento disciplinario diseñado con las garantías del debido proceso y de la defensa, en lo que aquí concierne, con solo anotar al supuesto infractor, en el contexto de enunciación de aquellos *derechos* (art. 40 del Reglamento), aquel que le permite contar con asistencia letrada en orden a ejercitar una defensa acorde a sus intereses.

En ese sentido, si lo actuado por el sumariante debe ser elevado a la Dirección del establecimiento en el plazo de cinco días prorrogable por otros tantos (art. 43), bien puede instrumentarse un mecanismo que permita dotar de operatividad a la asistencia técnica del interno en un tiempo asaz menor, con mayor razón frente a los medios técnicos con los que en la actualidad se cuenta y al hecho de que –análogamente- el art. 47 establece que la remisión del recurso de apelación de la sanción se concretará *por la vía más rápida disponible*.

En ese entendimiento, se ha configurado una nulidad de orden general (art. 167, inciso 3º, del Código Procesal Penal), a partir de lo actuado en el acta confeccionada en los términos del art. 40 del Decreto 18/1997 (fs. 47), que lógicamente abarca la sanción impuesta al detenido A. M. F..

Ello supone, al propio tiempo, descartar la planteada declaración de inconstitucionalidad sobre este aspecto, pues no se revela una incompatibilidad inconciliable que la sustente (Fallos: 324:3219, entre muchos otros), en la medida en que es posible integrar en la locución *derechos* (art. 40 del Reglamento y normas consecuentes) aquel por el cual se provee de una asistencia técnica.

Finalmente, se advierte que no ha surgido del recurso ni de lo alegado en la audiencia oral celebrada en autos el modo en que, concretamente, la Defensoría General de la Nación ha implementado la reclamada asistencia técnica, frente a las dificultades que pudiere suscitar tanto el lugar donde tienen asiento los distintos establecimientos carcelarios como los plazos que trae la reglamentación.

De ahí que se estime pertinente que la Defensoría General de la Nación y el señor Director del Servicio Penitenciario Federal conozcan de lo aquí resuelto, a los fines que pudieren corresponder.

En mérito de lo expuesta, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR el punto dispositivo I de la resolución documentada a fs. 63/67 que rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado.

II. REVOCAR los puntos dispositivos II y III y DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del “acta de notificación y descargo del interno (art. 40)” que luce a fs. 47, invalidez que incluye la sanción impuesta al detenido A. M. F..

III. Hacer saber lo aquí resuelto a la Defensoría General de la Nación y al Servicio Penitenciario Federal, a los efectos que pudieren corresponder.

2031/12. "F., A. M.". Sanciones detenidos. Inconstitucionalidad. Nulidad. Robo con armas.  
Instrucción 38/132. Sala VII.

*Poder Judicial de la Nación*

Devuélvase, encomendándose a la instancia de origen el libramiento de los oficios respectivos y sirva lo proveído de respetuosa nota de envío.-

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciano

Mariano A. Scotto

Ante mí: Virginia Laura Decarli

USO OFICIAL